

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la parte demandante solicita el desarchivo del expediente. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.0010 - Radicación No.76001400302420070020100
Santiago de Cali veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra TERMINADO POR SUSTRACION DE MATERIA, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Ordenar la reproducción de los oficios Nos.01351, 01352 y 01353 del 9 de julio de 2008, ordenado mediante auto TSS No. 090 de fecha 19 de junio de 2008, por medio del cual se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Envíese Link del expediente, conforme solicitud.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 011 del 29 enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ca79fc8d292fd0db2e88c67d6fff28cdca9a8af317c8258001f723c7c0b37**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso devuelto por el Juzgado 33 Civil Municipal. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 96 Tener X Notificado Rad. 76001400302420150009900
Cali, 26 de enero de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el presente proceso había sido remitido al Juzgado 33 Civil Municipal donde se dio apertura a la liquidación patrimonial de la demandada Nelly Stella Santanilla Méndez, quien también solicitó en su momento dicha remisión por el inicio del trámite liquidatorio y ahora devuelto por terminación por desistimiento tácito.

Por lo tanto, se evidencia que la demandada tuvo participación activa, al conocer del proceso que aquí se adelanta en su contra, remitido para lo pertinente al trámite liquidatorio seguido por la misma en el Juzgado 33 Civil Municipal, por lo tanto, bajo dichas circunstancias habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de marzo 25 de 2015, corriendo el traslado respectivo para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo al art. 442 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 301 del CGP.
2. Correr traslado para que ejerza su derecho a la defensa, dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con el art. 442 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 del 29 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a29b18eb77fd1eb49fdcaaa441bba76f2b0394e177ab355262e9af862f4b6c**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se dé trámite a la cesión de los créditos. Cali, **26 de enero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 92 negar Rad. 760014003024201900819000
Cali, 26 de enero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se acepte la cesión de las obligaciones, en ese entendido y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia fue rechazado mediante auto que salió en estado el 02 de agosto del 2019, así las cosas. Habrá de negarse la solicitud allegada por la parte actora, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 011 del 29 de enero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd1b08c9839591811781f95d1a399047ded1eea0ece0643a8805bbc70c0faab**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se dé tramite a la cesión de los créditos. Cali, **26 de enero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 90 negar Rad. 760014003024201901163000
Cali, 26 de enero de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se acepte la cesión de las obligaciones, en ese entendido y revisado el expediente se observa que mediante auto No. 187 del 11 de noviembre del 2020 el proceso fue terminado por la figura de desistimiento tácito, así las cosas. Habrá de negarse la solicitud allegada por la parte actora, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 011 del 29 de enero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f742b6932e159fb170c6f746d23e67f2baafcb6d518674122f144b9ad64f68**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente asunto con los memoriales que anteceden contentivos de solicitud de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, **26 de enero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 88 Agregar Rad. 76001400302420200002700
Cali, 26 de enero de 2024**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en atención a que el Representante legal de **Banco de occidente S.A.** allega escrito por medio del cual cede los derechos de los créditos contenidos en la obligación No. **05013000001320002223-06540625688314293400-38400489358397205000**, a **Refinancia S.A.S.**, para que sea reconocida dicha figura y dado que la petición cumple con lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, se accederá a la misma, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- Aceptar la transferencia diferente al endoso que hace **Banco de occidente S.A.** por medio del cual cede los derechos de los créditos contenidos en la obligación No. **05013000001320002223-06540625688314293400-38400489358397205000** a **Refinancia S.A.S.**, de conformidad con el contrato que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio.

2.- Tener para todos los efectos legales como SUBROGATARIO del anterior titular respecto de las obligaciones contenidas en la obligación No. **05013000001320002223-06540625688314293400-38400489358397205000** a **Refinancia S.A.S.**, con NIT. 900.060.442-3, a partir de la ejecutoria del presente auto.

3.- Reconocer personería a la doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, portadora de la T. P. No. 181.739 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte cesionaria dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 011 del 29 de enero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d9b408025a9e311f5efb2b8ccab820f6074f3d8ac7804094f59a5dd02a115**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por Transunión. Sírvase proveer. Cali, 26 enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 90 Información Rad. 76001400302420210104000
Cali, 26 de enero de 2024

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial la central de riesgo informa que en virtud al oficio 2021-01040-879-2023 procedió a realizar la marcación general de la leyenda terminación proceso de liquidación de la deudora MARIA ELENA RENDON DE ROJAS

Que por lo tanto, solicitan al Despacho *“Sin embargo, de manera respetuosa solicitamos a su despacho se sirva indicar la relación de las obligaciones que nos indica como (varios / otros), así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es preciso aclarar que sin dicha información TransUnion®. no podrá en su momento calcular el término de caducidad del dato negativo, por lo que es indispensable recibir la información mencionada.*

Es de indicar que la marcación antes referida permanecerá en el reporte de información de la señora MARIA ELENA RENDON DE ROJAS, hasta tanto no se produzca notificación sobre cualquier cambio en la situación jurídica del citado señor, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso”.

De acuerdo a lo anterior, es preciso resaltar que desde la apertura de la liquidación patrimonial se les ha informado a las centrales de riesgo las actuaciones surtidas dentro del trámite liquidatorio, remitiéndoles copia del auto apertura, acta de audiencia y auto de terminación con sus respectivos anexos, para que tomen atenta nota como lo dispone el art. 573 del CGP.

Ahora bien, en consecuencia, de acuerdo con el requerimiento realizado por Transunión, se procederá a remitir copia de las piezas procesales pertinentes para que tome atenta nota y realice las anotaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. Remitir a la central de riesgo Transunión copia del auto apertura liquidación patrimonial, proyecto de adjudicación, acta de audiencia o adjudicación, aclaración proyecto adjudicación, rendición de cuentas de la liquidadora y auto terminación, de conformidad con el art. 573 del CGP.

2. Líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 del 29 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1666c6ecff47f45964dc04c4b6b51a4fb445d2cab2ade3cbb0ecb29e4bcba**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, informándole que el demandado se notificó a través de curador ad-litem sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 10 Art. 440 CGP Rad. 76001400302420230016600
Cali, 26 de enero de 2024

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE a través de mandatario judicial presentó demanda Ejecutiva menor contra ARTURO ESCALLON, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré ACG-0015 por la suma de \$ 52.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Sostiene el demandante que el demandado se obligó a pagar la obligación contenida en el pagaré ACG-0015, por la suma de \$ 52.000.000 el 1 de febrero de 2023, donde se pactaron además intereses moratorios y de plazo a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto No. 475 del 10 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del parte demandante y contra el demandado, por la suma pretendida en la demanda, con sus respectivos intereses a la tasa legal permitida por ley.

El ejecutado se notificó de la demanda a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, sin formular excepciones de mérito, pero se opone a la pretensión 3, por cuanto los intereses de plaza se pactaron en el título, caber resaltar que el juzgado en el mandamiento de pago los ajustó a la tasa legal permitida por la Ley según certificado de la Superintendencia Financiera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que **“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”** vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales de ley, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada a través de curador ad-litem, sin formular excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de los demandados en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 448 del CGP, de ser del caso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 2.600.000 como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 11 de 29 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd363d680b6f8005ff34221d00f46ec03a1afb055853d0c289040925179437c4**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos pruebas y caución aportados por el demandante. Sírvese proveer. Cali, 26 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 93 Medidas Rad. 76001400302420230076600
Cali, 26 de enero de 2026

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante arrima las pruebas como obtuvo los correos electrónicos para notificar a los demandados, por lo tanto, el despacho los tendrá por notificados, de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado aporta la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo solicitado mediante auto del 27 de enero de 2023, por consiguiente, para tales efectos y proceder al decreto de la medida, debe informar el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificados a los demandados de la demanda, a partir del 1 de noviembre de 2023, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que exista pronunciamiento alguno, término para contestar que se encuentra vencido.

2. En firme el presente auto, procédase a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el art. 278 del CGP.

3. Requerir al demandante para que informe el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de los demandados, para proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 del 29 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a97d34cc8a87e7dc849412f4e8a432dfd719a2884b10ec665945459edc39cf**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos de nulidad allegados por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico y garante. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 95 Negar Nulidad Rad. 76001400302420230094400
Cali, 26 de enero de 2024

Dentro del presente trámite el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico y garante solicitan la nulidad del proceso ejecutivo, al considerar que se cumplen son los requisitos para ello, conforme al numeral 1 del art. 545 del CGP., por haberse admitido la solicitud de negociación de deudas con fecha 6 de octubre de 2023 y el cual fue fracasado correspondiéndole al Juzgado 19 Civil Municipal, con radicado 76001400301920240005700.

Al respecto establece el numeral 1 del art. 545 del CGP:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”

Por lo tanto, la norma transcrita establece que no se pueden iniciar nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor** y se suspenderán los procesos **de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**

Ahora bien, como claramente lo determina el legislador los procesos que no se pueden iniciar son **“ejecutivos, restitución por mora y cobro coactiva”**, situación que para el caso que nos ocupa, no se cumple con tal disposición porque nos encontramos frente a una mera **solicitud de aprehensión** regulada en la Ley 1673 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 que persigue única y exclusivamente la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria y no como lo indican los memorialistas ante un proceso de Ejecución que busca el embargo de bienes, secuestro y posterior remate de los mismos.

En consecuencia, la nulidad pretendida por el Centro de Conciliación y garante o deudor, no está llamada a prosperar, por no cumplir con los requisitos exigidos en el art, 545, num. 1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la nulidad pretendida por el Centro de Conciliación y garante o deudor, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 del 29 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1759ad06b8e822ae0b6c4c20730d8a5462ffb066bdee9a3c707d14f3455f3ac**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, pide se corrija la providencia por medio de la cual se admitió la demanda en cuanto a la caución fijada y nombre de la mandataria judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 99 corrige Rad No. 760014003024 2023 00982 00
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se tiene que se incurrió en un error en el auto No. 29 de enero 17 de 2024 por medio del cual se admitió la demanda en el momento de fijar la caución y en el nombre de la apoderada judicial, del cual se hace necesaria la corrección de la mencionada providencia

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

“**Aclarar** los numerales 4 y 5 del auto No. 29 de enero 17 de 2024 los cuales quedarán de la siguiente manera:

4.- FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte demandante, por la suma de **\$480.000**, la cual deberá ser prestada por cualquiera de los medios establecidos en el art. 603 del C.G.P. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, so pena de rechazo. En caso de que la garantía se otorgue en dinero, deberá consignarse en la cuenta **No. 76-001-2041-024** del Banco Agrario, a nombre de este juzgado y a favor de este proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 ibídem.

5.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Esperanza Yepes Pimentel**, portadora de la T.P. No. 90.202 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 de hoy ENERO 29 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a01ca892a9877ae042ffa7109a6bfa9216440c77b77a1db86c661d7d2584**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 87 Inadmitir Rad. 76001400302420230110000
Cali, 26 de enero de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra CLAUDIA MARICEL PERDIGON OSPINA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

EL poder aportado para iniciar la demanda es insuficiente, toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, situación que para el caso que nos ocupa no se cumple por cuanto no se establece con precisión lo que se pretende demandar, art. 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 del 29 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c5227f4935e8df7451c2cca86055aa320705482b5d2f77c70059bd998aa14a**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 89 Inadmitir Rad. 76001400302420230110200
Cali, 26 de enero de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra CRISTHIAN ALBEIRO ALZATE CIFUENTES, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En poder es conferido para demandar la obligación 1906481611, pero en la demanda se hace alusión a la obligación 18597185, la cual corresponde a la indicada en título valor base de la ejecución.
2. En la demanda no se determina con precisión y claridad el periodo cobrado sobre los intereses corrientes y la tasa reclamada.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 del 29 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef32152de84c864ec8b3e69452afa07e0717dfafac1e127a1d3de140e3ead4**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda, la cual os correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 101 Admite Rad No. 760014003024 2024 00045 00
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **FINESA SA** contra **Isabel Cristina Marroquín Pineda** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.. del P, artículos 57, 60 párrafo 2º y 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Finesa SA** contra **Isabel Cristina Marroquín Pineda**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase Camioneta, Marca Chevrolet, Servicio Público, **Placa ETL191**, Modelo 2023, Color Blanco Niebla, Chasis 9GDNLR85XPB502768 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero Caliparking Multiser, ubicado en la calle 13 No. 65 y 65A – 58 de Cali, Tel 8960674 e informar a correos notificacionesjudiciales@finesa.com.co

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto al doctor **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P. No. 117.117 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 de hoy ENERO 29 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c29b4488dbf18f9d7901dddee65b26cd8675dfbe0b654b9018f854c65957af6**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió por reparo para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 100 inadmite Rad No. 76001400302420240004800
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Valentina Correa Agudelo**, contra **Jaider Iván de la Rosa Benavides**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se da cumplimiento al artículo 431 del C.G. del Proceso, que indica que cuando se haya pactado cláusula aceleratoria deberá indicar la fecha a partir de la cual se hace uso de ella

2. No se indica en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda (Artículo 245 del C.G. del P)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor al doctor **Andrés Gómez Benavidez** T.P. No. 269.384 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 11 de hoy ENERO 26 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccaba36592c9adb04124d9a4c372ff2d2ba02751086909572125055850effc5**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 29 Admite Rad No. 760014003024 2024 00050 00
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado**, una vez revisada el despacho advierte que reúne en principio los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado** adelantada por **MELISSA DELGADO GOMEZ**. a través de apoderado judicial contra **CARLOS FERNANDO RUÍZ CABAL**

2.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de **diez (10) días** para contestar la demanda.

3.- Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

4.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Juliana Rodas Barragán**, portadora de la T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 de hoy ENERO 29 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53be1b553e214f6f8f628250af0d22fb5186ace9543c2a2d345827955627866**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la **comuna 5**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, enero 26 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 13 Rechaza Rad No. 76001400302420240005300
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA** contra **OBDULIA RAMOS**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 5**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 de hoy enero 29 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7729a166634621716b8a1b188c2e4218dc5571fb9141ceade7e309ed9751a**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, enero 26 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 97 Rechaza Rad No. 76001400302420240005600
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del C.G. del Proceso, Así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **FABIAN ANDRES LOPEZ PACHECO, CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ, LOPEZ, GENE ALEXANDRA LOPEZ PACHECO, WIDMAR ANDRES LOPEZ PACHECO**, pagar a favor de **COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.141.044, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2023

2.-\$2.477.843, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del 2024.

3.-\$4.955.686, Por concepto de cláusula penal, la cual no puede exceder del duplo del canon mensual (Art, 1601 del C.C.).

SEGUNDO: Por lo cánones de arrendamiento que se continúen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca la entrega del inmueble objeto del proceso

TECERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, con T.P. No. 134.028 del C.S de la J, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 11 de hoy enero 29 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4550295d2636b6add6d278181969289b2e7e88b9388503c8534c60d9c615b5**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió por reparo para su revisión. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 102 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00067 00
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **Cámara Colombiana de la Energía**, a través de apoderado judicial contra **Montajes de Ingeniería de Colombia Micol S.A.**, Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-Las facturas electrónicas aquí presentadas, no cumplen con lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita quien y la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que dispone "**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**", en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la **Dian** que consagra: "**De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.**" (Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda).

2.-En el acápite destinado a pruebas, se menciona que tendrán en cuenta 9 títulos valores Facturas Electrónicas de Venta, y únicamente se aportan 8.

3.-A la fecha de presentación de la demanda, el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, tenía ocho meses de expedido, por lo que no es posible dilucidar si actualmente el señor Carlos Alberto Zarruk aún ostenta su representación legal y tiene facultad para otorgar poderes en nombre de la misma. Lo anterior, imposibilita que pueda ser reconocida la personería solicitada, por ahora.

4.- El certificado de existencia y representación legal del extremo demandado, fue generado hace más de 6 meses y medio, debiendo aportarse actualizado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 11 de hoy **ENERO 29** de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266c3ebfa23923b23fb95a5dd03e821244a797cedaf2f3aa9adb08eb2a30f24a**

Documento generado en 26/01/2024 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>